



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00006 00
DEMANDANTE: JOHN MARIO CASTAÑEDA TAMAYO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR y
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que previo a decidir es deber hacer un análisis de todos y cada uno de los dictámenes practicados tanto en sede administrativa, tal como se indicó desde el auto que inadmitió la demanda, por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como organismos competentes para el efecto; Tal y como lo reseña el artículo 44 de la Ley 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las Juntas de calificación serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria, para lo cual los organismos competentes podrán ejercer el derecho a la contradicción, pues el derecho a la defensa es un principio superior, el cual hace parte del debido proceso derecho consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, e interpretado el proceso en su integridad se advierte que en efecto existe contradicción de los dictámenes practicados por la Juntas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del proceso, sobre litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se ve precisada esta Juzgadora a acudir a lo preceptuado en el artículo 48 del CPTYSS y conforme se reseñó en precedencia, es menester vincular al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que en sede jurisdiccional defienda el dictamen emitido en los términos se itera del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por JOHN MARIO CASTAÑEDA TAMAYO en contra de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a los demandados ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a los demandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: REQUERIR a los demandados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: VINCULAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que en sede jurisdiccional defienda el dictamen emitido en los términos se itera del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013. La parte demandante deberá realizar la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con las disposiciones sobre la materia reseñada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 195 del 11 de
noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria